

Pasto, 21 de Mayo

**Señores**

**JUZGADO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE PASTO (NARIÑO).**

**E. S. D.**

**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante: NELSON VILLAMUEZ ARCOS**

**Entidades accionadas: SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**

NELSON VILLAMUEZ ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.385.991 de Pasto (Nariño), en calidad de elegible de la Convocatoria 1522 de 2020 - Territorial Nariño, creado mediante Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de Noviembre de 2020, modificado a través de los acuerdos No. 20211000020426 y 20211000020626 del 22 y 28 de junio de 2021 se dio apertura al concurso en las modalidades en ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, actualmente inscrito en lista de elegibles mediante Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023 por la cual se conforma y adopta lista de elegibles para proveer trescientos treinta y un (331) vacantes definitivas del empleo nivel asistencial denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, Grado 01, identificado con el código OPEC 160263, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, instauró la presente acción de tutela, en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DE NARIÑO y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos por mérito, los cuales se vieron quebrantados porque dichas entidades por la no notificación legal por ningún medio físico o electrónico a mi correo personal o a la aplicación SIMO para darme a conocer la fecha y hora para la celebración de audiencia de escogencia de plaza y que determino que no pudiera concurrir a la misma y poder escoger a mi arbitrio la plaza más conveniente conforme mis circunstancias personales y familiares y no someterme a un sorteo que me supedita al azar, con base en los siguientes:

## **HECHOS**

**1º.** Mediante Convocatoria 1522 de 2020 - Territorial Nariño, creada mediante Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de Noviembre de 2020, modificado a través de los acuerdos No. 20211000020426 y 20211000020626 del 22 y 28 de junio de 2021 se dio apertura al concurso en las modalidades en ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño.

**2º.** Me inscribí a la citada convocatoria, para optar por un cargo dentro de los trescientos treinta y un (331) vacantes definitivas del empleo nivel asistencial denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, Grado 01, identificado con el código OPEC 160263, buscando la ubicación geográfica cercana en Pasto.

3º. Una vez aprobé las etapas de convocatoria, inscripciones, verificación de requisitos mínimos y aplicación de pruebas (competencias básicas y funcionales, y competencias comportamentales), la CNSC publicó a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución No 12522 del 14 de septiembre de 2023 denominada 2023RES-400.300.24-072698, donde su artículo 1º estableció que ocupé el puesto número CIENTO NOVENTA Y UNO (191).

4º. Desde la publicación de la lista de elegibles de mi OPEC 160263, estaba pendiente de las alertas en la página del SIMO en mi perfil por cuanto siempre notificaban las decisiones frente a dicho concurso en dicha aplicación, igualmente así lo hicieron en otros concursos que he participado y que han participado familiares y amigos, incluso conozco que otras entidades remitían información sobre las audiencias a los correos electrónicos de los participantes además de notificar por la aplicación SIMO y por esos antecedentes estuve pendiente de mi correo electrónico de igual manera de la aplicación SIMO entrando a mi perfil.

5º. Sin embargo el día 7 de mayo de 2024 una familiar me informa que revisando la página de la Secretaría de Educación de Nariño observa unos nombramientos y me dice que donde fui ubicado después de la audiencia por cuanto ya estaban subidas las resoluciones de nombramiento de diferentes elegibles.

6º. Por lo anterior reviso mi aplicación SIMO y mi correo electrónico y observo que la última comunicación frente al concurso en comento fue del 12 de abril de 2024 donde se notifica un Fallo dentro de una acción de tutela del mismo OPEC 160263 y concurso, pero con posterioridad a esa fecha no obra nada más y en mi correo electrónico la última comunicación de la de la CNSC figura del fecha 6 de octubre de 2023 y de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño no he recibido ninguna información sobre dicha diligencia.

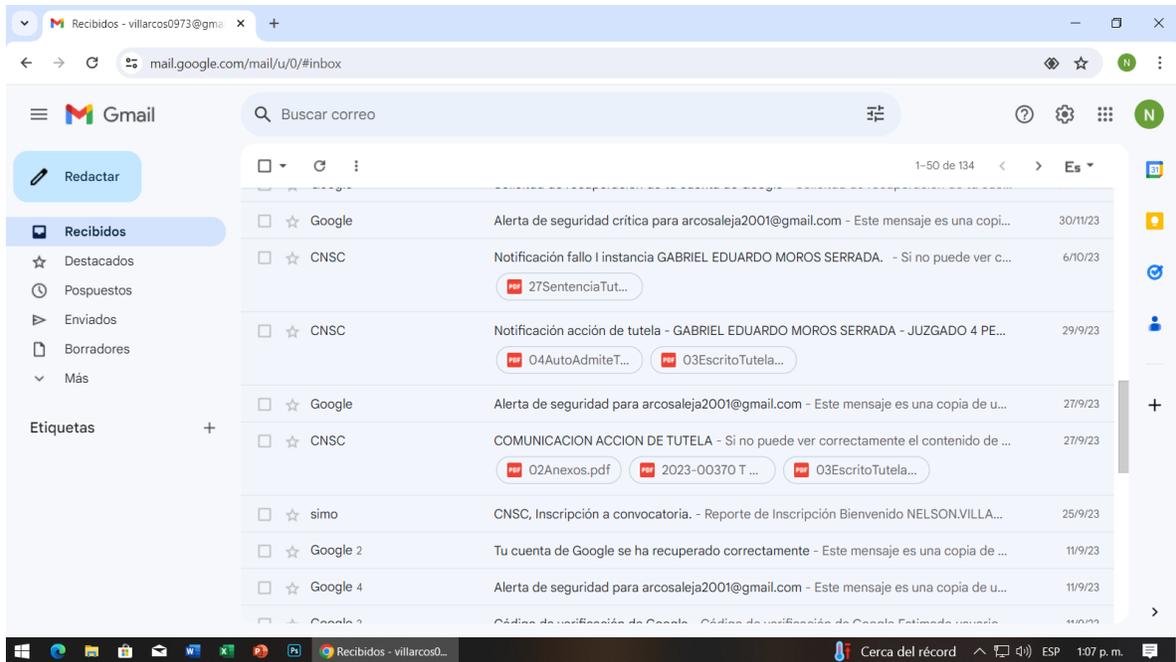
The screenshot shows the SIMO dashboard for user NELSON. The interface includes a search bar, navigation menu, and two main sections: 'Alertas' and 'Calendario'.

**Alertas**

Asunto	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar	Archivar
Notificación del fallo de tutela No. 52001333904-2024 - 00022 - 0	2024-04-12		
Notificación de la tutela Interpuesta por, DIANA YAMILLE CABRERA DIAZ.	2024-03-22		
Notificación de la tutela Interpuesta por la señora, MARTHA LILLIANA MARTINEZ HIGIDIO.	2024-02-12		
Notificación de la tutela Interpuesta por el señor, EIDER GEOVANNY LEON CERON	2024-01-22		
Notificación de la tutela Interpuesta por el señor, DARLO FERNANDO SEGOVIA LUCERO	2023-10-10		
Notificación de la tutela Interpuesta por el señor, JAIRO ANIBAL RIASCOS ASCUITAR	2023-06-22		
Notificación de la tutela Interpuesta por la señora, Lidya Johana	2023-06-21		

**Calendario**

Hoy	Día	4 días	Semana	Mes			
2024	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
	31 de mar.	1 de abr.	2	3	4	5	6
13	7	8	9	10	11	12	13
14	14	15	16	17	18	19	20
15	21	22	23	24	25	26	27



7º. Posteriormente el día 8 de mayo de 2024, procedí a ir personalmente a la Sede Administrativa de la Secretaría de Educación de Nariño que se ubica en el barrio Pandiaco en Pasto y me informaron que efectivamente se había realizado una audiencia de escogencia de plazas entre los días 23,24 y 25 de abril de 2024 y que se había informado previamente; lo cual no es cierto por cuanto yo siempre estuve pendiente diariamente de la notificación legal de la misma por mi necesidad de ubicarme en un trabajo estable, pero nunca se me ha informado ni por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni por el SIMO ni mucho menos por parte de la Secretaría de Educación de Nariño que tocaba ir a averiguar personalmente para saber de esta citación o que tocaba entrar en la página WEB de la Entidad. Contrario sensu siempre estuve pendiente de las páginas WEB de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del SIMO porque la dinámica de las notificaciones digitales son de fácil manejo y el aplicativo SIMO posee alertas de notificaciones y la CNSC pidió información de los correos electrónicos para ingreso a su página que se aplica en cada una de las convocatorias que se han desarrollado y en las cuales he participado, por lo cual existiendo facilidad para notificar por los medios establecidos para notificación como el SIMO y los correos electrónicos de los elegibles la Secretaría de Educación Departamental de Nariño elige hacer la citación a la audiencia del 23, 24 y 25 de abril de 2024 solo por su página WEB sin mediar justificación alguna.

Buscar en el correo electrónico

N

Notificaciones

- 
20 may.

Google  
Alerta de seguridad para nelsonvilla8...  
Este mensaje es una copia de una al... ☆
- 
9 may.

Notificaciones SAC  
SAC - SE NARINO  
Estimado usuario: Se ha radicado el... ☆
- 
4 may.

Google  
Alerta de seguridad para arcosaleja2...  
Este mensaje es una copia de una al... ☆
- 
26 abr.

Google  
Obtén más información sobre nuestr...  
villarcos0973@gmail.com En 22 de... ☆
- 
or.

Google  
Alerta de seguridad  
Nuevo inicio de sesión... ☆

 Redactar



8º. El mismo día 8 de mayo de 2024 se me informó que debía hacer un oficio para que me asignara una plaza ya que no había concurrido a la audiencia, pero sin mayor información al respecto frente a mis derechos para elegir libremente mi plaza conforme mis necesidades personales y familiares.

9º. El día 9 de mayo de los cursantes presenté petición para asignación de plaza reportando que se violaron mis derechos al debido proceso, trabajo y libre escogencia con la omisión de no notificarme sobre las fechas para el desarrollo de la audiencia de escogencia de plazas para mi OPEC y de todas maneras solicité se me asigné una plaza en un municipio cercano a la ciudad de Pasto o al Municipio de la Unión, por cuanto vivo en Pasto con mi madre y soy responsable de ella por cuanto es una adulta mayor de 81 años y está enferma y solo puedo concurrir a lugares de ubicación en instituciones educativas cerca de mi domicilio en Pasto.



SAC - SE NARIÑO

Recibidos



Notificaci... 4:38 p. m.

para mí ▾



Estimado usuario:

Se ha radicado el siguiente requerimiento:

**No. Radicado PQR:** NAR2024ER016394

**Fecha Radicación:** 09/05/2024

**Ciudadano:** NELSON VILLAMUEZ ARCOS

**Asunto:** SOLICITUD ASIGNACION PLAZA

**Contenido:** Solicita asignacon plaza dentro del proceso de seleccion para la OPEC 160263 para la provision de caros auxiliares de servicios generales

Recuerde que puede ingresar al sistema SACv2 con su respectivo usuario y contraseña para hacer seguimiento del mismo.

También puede ser consultado ingresando por la siguiente url:

[Ver Radicado](#)

**ÉSTE CORREO ES ÚNICAMENTE INFORMATIVO -**



10°. Ahora leyendo las resoluciones de nombramiento de varios elegibles que si concurrieron a la audiencia de escogencia de plazas observo que muchos de ellos ya estaban en provisionalidad por lo cual era fácil que se enteraran de dichas fecha por cuanto trabajan bajo la responsabilidad de la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, pero personas como yo, del común, sin ningún tipo de familiar o amigo dentro de la Secretaría de Educación en comento es imposible haberme enterado de dichas fechas, más aun que actualmente existen medios legales para notificar fácilmente como la notificación SIMO o por correo electrónico. Desde que estoy participando en los Concursos de la CNSC siempre se da información por correo electrónico o por lo menos a través del mi perfil SIMO, pero en este caso la Secretaría de Educación Departamental de Nariño obvio cualquier medio para informar y se supeditó al parecer solo con un comunicado en su Pagina WEB, que en clara lid no es justo con todos los ciudadanos. Igualmente no tengo información de la CNSC donde reporte que la citación a esta audiencia debía hacerse por la página WEB de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño y sobre todo si la

audiencia iba a realizarse de forma presencial o virtual, como se han efectuado en otros concursos de méritos. Observo en la lectura de las resoluciones que la CNSC delegó el desarrollo de las audiencias a la Entidad Territorial Nariño y de ahí a la Secretaría de Educación del Departamento de Nariño, pero en mi perfil SIMO nunca se informó que debía estar consultando la página de la secretaría de Educación del Departamento de Nariño sino que por mi propia experiencia de familiares y amigos, esa información de fechas de audiencia se hacían al correo electrónico o a la aplicación SIMO, instrumentos digitales que siempre consultaba diariamente.

**11º.** Teniendo en cuenta lo anterior, de la lectura de algunas de las resoluciones de nombramiento de los elegibles que si se enteraron de la citación a la audiencia de escogencia de plazas del 23, 24 y 25 de abril de 2024 y de la revisión de la Resolución de elegibles № 12522 del 14 de septiembre de 2023 denominada 2023RES-400.300.24-072698, donde su artículo 1º donde se estableció que ocupé el puesto número CIENTO NOVENTA Y UNO (191), considero que al momento estoy en desigualdad frente a quienes por conocimiento previo si se presentaron a dicha audiencia y me parece irregular y vulnerador de mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, libre escogencia de profesión y oficio, acceso a la carrera administrativa, al trabajo por cuanto yo debía estar escogiendo mi plaza entre las 331 vacantes para el empleo OPEC 160263 y ahora estoy sin derechos frente a quienes después de mi puesto fueron nombrados en periodo de prueba.

**12º.** Ante esta situación según reviso en la normatividad que aplica la CNSC la siguiente fase con los elegibles que no concurrimos a la audiencia de escogencia de plazas los días 23,24 y 25 de abril de 2024 es que nos convoquen a otra audiencia para escogencia de plaza pero por sorteo, que desde luego me coloca a la merced del azar para la asignación de una plaza para ocupar un cargo de servicios generales, pero si eventualmente me colocan en zonas de la Costa Nariñense o de la Cordillera aislada, de difícil acceso y de problemas de orden público se me causa un grave perjuicio para atender la salud de mi madre de 81 años quien vive conmigo en Pasto y no puedo llevarla a dichas latitudes por su misma salud y sus controles médicos.

**13º.** Como se puede apreciar, el otro inconveniente ante el cual nos encontramos los elegibles que formamos parte de la Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023 2023RES-400.300.24-072698 y a quienes no se nos notificó las fechas de la audiencia de escogencia de plaza dentro de la OPEC 160263 es que tampoco se ha informado o publicado el resultado de la asignación de las plazas dentro de un acto administrativo para poder visualizar cuantos vacantes faltan asignar y los lugares donde se ubican. Se revisa que la última resolución de nombramiento en periodo de prueba 2540 del 15 de mayo de 2024 cuyo elegible ocupó el puesto 206, cuyo orden en mérito me correspondía elegir a mi antes y que desde luego me quitó la oportunidad de escoger esa ubicación geográfica.

**14º.** Respecto de las normativas que regulan las audiencias públicas, para el caso en concreto encontramos las siguientes:

*Acuerdo No. 166 de 12 de marzo de 2020 "Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional, donde su artículo 5º establece:*

*ARTÍCULO 5º. Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante. Para el*

*desarrollo de la Audiencia de Escogencia de Vacante, la entidad deberá tener en cuenta los siguientes aspectos:*

*El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar. El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó.*

- 1. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que podrá seleccionar. Esto es, si el número de vacantes a proveer de un mismo empleo es ocho (8) y el elegible se encuentra en la cuarta posición, deberá seleccionar cuatro (4) ubicaciones diferentes y asignar su orden de preferencia.*
- 2. La aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC estará habilitada por tres (3) días hábiles para que los elegibles asignen el orden de preferencia de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó. Vencido el plazo no existirá otra oportunidad para realizar la asignación.*
- 3. En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo.*
- 4. Finalizada la Audiencia, el aplicativo generará un listado con la escogencia o asignación de vacantes en estricto orden de mérito, y con dicho listado la entidad procederá a efectuar el nombramiento en período de prueba.*

*(...)*

**15º.** Con lo anterior, se evidencia la vulneración de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y especialmente al acceso a cargos públicos a través del principio del mérito, merced a las irregularidades presentadas durante los trámites de la debida notificación de la fecha y hora para concurrir a audiencia de escogencia de plazas dentro del la OPEC 160263 conforme lista de elegibles establecida con la Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023 2023RES-400.300.24-072698, que al momento ante una eventual nueva audiencia solo con quienes no fuimos notificados legalmente para la audiencia del 23, 24 y 25 de abril de 2024, quedan muy pocas plazas escoger y seguramente en zona de difícil acceso y de orden público. Reitero que siendo que la Secretaría de Educación Departamental de Nariño no ha notificado ni menos subido a las páginas de la CNSC ni del SIMO ni de la misma Secretaría de Educación Departamental de Nariño para conocer cuántas plazas no escogidas son y donde se ubican. Por consiguiente, el eventual sorteo de las vacantes sin asignar nos coloca a mí y los otros elegibles sin derechos a acceder a plazas en condición de igualdad con todos los 331 elegibles a quienes en su totalidad nos asiste un derecho a ocupar para acceder a un trabajo por mérito y conllevando a mí y a otros elegibles a aceptar un nombramiento en un sitio lejano y desconocido, sin tener en cuenta la cercanía a mi lugar de residencia que

corresponde la ciudad de Pasto. Téngase en cuenta que en la misma pagina de la CNSC en la que corresponde a la Territorial Nariño se anexa pantallazo donde se confirma que varios OPEC fueron informados por la página de la CNSC donde se notificaron o citaron para con fechas exactas los días para la realización de la audiencia de escogencia de vacantes y en la página de la CNSC se lee lo siguiente: **Citación a la Audiencia Pública para la escogencia del empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas – OPEC 160147. el 28 Noviembre 2023. En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, y a solicitud del Instituto Nacional de Salud de Nariño, toda vez que es competencia del Representante Legal de cada Entidad realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, se informa a los elegibles del empleo OPEC 160147 que, los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2023 se realizará la Audiencia Pública, conforme lo previsto en el Acuerdo No. 0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, para la escogencia de vacantes de los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, con el fin de que los elegibles seleccionen y asignen en el orden de su preferencia la ubicación geográfica para las vacantes ofertadas en dichos empleos.**

The screenshot shows a web browser window with the URL [historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino](https://historico.cnsc.gov.co/index.php/territorial-narino). The page content includes a navigation menu with 'Territorial Nariño' selected, and a main article titled 'Citación a la Audiencia Pública para la escogencia del empleo ofertado con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas – OPEC 160147' dated 'el 28 Noviembre 2023'. The article text states: 'En cumplimiento de lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 24 del Acuerdo del Proceso de Selección No. 1524 de 2020 - Territorial Nariño, y a solicitud del Instituto Nacional de Salud de Nariño, toda vez que es competencia del Representante Legal de cada Entidad realizar la audiencia pública para escogencia de vacante, se informa a los elegibles del empleo OPEC 160147 que, los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2023 se realizará la Audiencia Pública, conforme lo previsto en el Acuerdo No. 0166 de 2020 adicionado por el Acuerdo No. 0236 de la misma anualidad, para la escogencia de vacantes de los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, con el fin de que los elegibles seleccionen y asignen en el orden de su preferencia la ubicación geográfica para las vacantes ofertadas en dichos empleos.' It also mentions the SIMO application availability from 00:00 on Dec 4 to 23:59 on Dec 6, 2023, and provides a link to a guide for virtual hearings: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/guias-y-protocolos>. The footer of the page includes a 'Tweet' button and a loading bar for Google Analytics.

**16º.** Además de lo dicho, esto implica que está a punto de causarse en mi contra un perjuicio irremediable, pues al tener que aceptar un nombramiento en periodo de prueba en una ubicación geográfica alejada del sitio de mi residencia de mi núcleo familiar, y ante lo cual solo debo aceptar o rechazar posesión, me vería en la obligación de trasladarme a un sitio peligroso y de difícil acceso y teniendo en cuenta las dificultades y costos, tanto de viajes no me alcanzaría por el salario que hipotéticamente podría devengar. La pregunta es porque dentro del Concurso de la Territorial Nariño solo en unas OPEC se notificaron la fecha de realización de la audiencia de escogencia de vacantes y en otras no, con lo cual se configura totalmente la vulneración el derecho a la igualdad y el debido proceso administrativo que afecta mis derechos fundamentales al trabajo, libre escogencia de profesión y oficio, acceso a cargos por merito y las reglas de un estado social derecho que debe brindar herramientas para defender a sus ciudadanos en un ámbito de igualdad.

De igual forma, dicho perjuicio irremediable en mi contra se generará, en el entendido de que si tuviera que escoger entre la totalidad de vacantes existentes en la planta de servicios generales OPEC 160263 de la Secretaría de Educación de Nariño uno escoge entre las ubicaciones que se acerquen a la ciudad de Pasto y se conforma con dicha circunstancia; pero escoger con las plazas que se quedaron sin ser asignadas porque la Secretaría de Educación de Nariño no notificó a todos los elegibles, me coloca en un situación injusta a mí y a otros elegibles y todo en desmedro de mis derechos a escoger mi lugar de ubicación, mi debido proceso, etc. Injustamente se está nombrando a elegibles que se ubicaron por posición de mérito posterior a la mía, y que tienen menor derecho a ocupar el mismo dado el orden de mérito de la lista general de elegibles que debía respetarse en estricto orden, en conclusión, lo que se deriva ante la no notificación para concurrir a audiencia de escogencia de plaza de mi OPEC en comento resulta totalmente arbitraria y lesiona mi derecho a la igualdad.

Mis derechos fundamentales que expongo me están siendo vulnerados y/o en riesgo de vulnerarse o de generarse un perjuicio irremediable en mi contra, además hay una clara vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo de quienes debimos ser llamados a audiencia de escogencia de vacantes. Entonces, la vulneración al debido proceso consiste en que no se notificó la fecha y hora para la audiencia, por lo cual puede verse una clara vulneración al debido proceso al haberse limitado la escogencia solo a unos afortunados que se enteraron no por los medios que se viene aplicando en los concursos de la CNSC, sea aplicativo SIMO o correo electrónico del elegible. Por ello es menester solicitar la NULIDAD Y/O REPETICIÓN de la audiencia realizada por parte la Secretaría de educación de Nariño, solicitando además la oferta de la totalidad de las vacantes existentes.

Para finalizar, reporto que desconozco el número de elegibles que no fueron notificados como es mi caso por cuanto la Secretaría de educación de Nariño no ha publicado el resultado de la audiencia del 23, 24 y 25 de abril de 2024 y los elegibles a quienes no se nos notificó legalmente dicha audiencia de escogencia de plazas nos encontramos en una carrera contra reloj para evitar que se efectúen los nombramientos en periodo de prueba en un ambiente de desigualdad como se ha realizado sobre todo porque en un Estado Social de Derecho se debe respetar el mérito para quienes tenemos posición meritoria y que se nos permita escoger dentro de la totalidad de las vacantes definitivas de la OPEC 160263 de servicios generales de la Secretaría de Educación departamental de Nariño situación que lastimosamente depende de actuaciones administrativas de dicha entidad.

De esa forma, se requiere la protección de los derechos fundamentales de los elegibles a través de la acción de tutela, pues esta se convierte actualmente como el único mecanismo principal y efectivo de protección, pues además de los perjuicios irremediables que están por causarse en mi contra, al respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos, mediante la Sentencia T-059 de 2019, la Corte manifestó que:

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, entanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.”*

*(...)” “Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”*

*Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012,*

*el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)* (Subrayado fuera del texto original).

Con base en todo lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes

### **PRETENSIONES**

Solicito señor juez de manera respetuosa, se me tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al acceso a cargos públicos a través del mérito, los cuales se encuentran estipulados en la Constitución Política de 1991, y en consecuencia, se ordene a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

**1º** Que se declare nula la audiencia presencial de escogencia de vacantes realizada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO los días 23, 24 y 25 de abril de 2024, por haberse vulnerado el debido proceso administrativo según lo expuesto y con base en el incumplimiento de las ritualidades de las notificaciones dentro de los concursos de mérito que adelanta la CNSC y se proceda a repetir la misma, con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas denominadas AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, Grado 01, identificado con el código OPEC 160263 de Secretaría de Educación Departamental de Nariño existentes en la planta de personal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

**2º.** A consecuencia de lo anterior, se dicte acto administrativo de fijación de fecha para audiencia de escogencia de plazas con la oferta de la totalidad de vacantes definitivas denominadas AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, Grado 01, identificado con el código OPEC 160263 de Secretaría de Educación Departamental de Nariño existentes en la planta de personal del SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y se notifique debidamente la fecha y hora para la realización de la misma, a fin de que conste en la parte motiva de dicho acto administrativo la realización de la audiencia pretendida y mi real elección de vacante si ello fuera posible, teniendo como base las normas establecidas para la realización de este tipo de audiencias.

**3º.** Finalmente se informe sobre la actualización de nuevas plazas que se han liberado dentro del mismo cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 01 de la Secretaría de Educación Departamental o afines que por efecto del correr del tiempo ya están en vacancia definitiva por retiro de sus titulares y que se puedan aplicar como nuevas plazas por cuanto la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años a partir de Septiembre de 2023. Por consiguiente, es necesario saber si se van a tener en cuenta otras diferentes a las 331 ofertadas al inicio del concurso de méritos y por lo mismo es indispensable el número de nuevas vacantes y saber dónde se ubican como otra opción en favor de los elegibles.

### **SOLICITUD ESPECIAL A FIN DE EVITAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA POR FALTA DE VINCULACIÓN DE TERCEROS**

En virtud de que el presente proceso involucra la afectación de terceros con interés en las resultas del proceso, a fin de que ellos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción, ruego a su despacho:

Sírvase ordenar a la CNSC, notificar personalmente y por medio de su página web de la CNSC, SIMO, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a los elegibles de la

Convocatoria 1522 de 2020 - Territorial Nariño, creado mediante Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de Noviembre de 2020, modificado a través de los acuerdos No. 20211000020426 y 20211000020626 del 22 y 28 de junio de 2021 se dio apertura al concurso en las modalidades en ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitivo perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, dentro de la lista de elegibles de la Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023 por la cual se conforma y adopta lista de elegibles para proveer trescientos treinta y un (331) vacantes definitivas del empleo nivel asistencial denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, Grado 01, identificado con el código OPEC 160263.

Sírvase ordenar al SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, notificar personalmente y por medio de su página web de la CNSC y SIMO, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a todos los elegibles nombrados en período de prueba y a los que todavía no se les ha hecho dicho nombramiento como elegibles dentro del cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, Grado 01, identificado con el código OPEC 160263 de Secretaría de Educación Departamental de Nariño.

Sírvase ordenar a la CNSC y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO notificar por medio de su página web de la CNSC y SIMO u otro canal oficial, la admisión y existencia de la presente acción de tutela a fin de que terceros con interés en las resultas del proceso puedan formar parte de este.

### **SOLICITUD DE MEDIDA URGENTE PROVISIONAL**

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo

considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Teniendo en cuenta que al momento se está nombrando en periodo de prueba a los elegibles de la Convocatoria 1522 de 2020 - Territorial Nariño, creado mediante Acuerdo No. 2020100003626 del 30 de Noviembre de 2020, modificado a través de los acuerdos No. 20211000020426 y 20211000020626 del 22 y 28 de junio de 2021 que dio apertura al concurso en las modalidades en ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación del Departamento de Nariño, dentro de la lista de elegibles de la Resolución 12522 del 14 de septiembre de 2023 por la cual se conforma y adopta lista de elegibles para proveer trescientos treinta y un (331) vacantes definitivas del empleo nivel asistencial denominado AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES código 470, Grado 01, identificado con el código OPEC 160263 y en la búsqueda de defensa de mis derechos fundamentales en primera medida, donde de continuar con los nombramientos se acarrearía la ocurrencia de perjuicios irremediables en mi contra por todo lo manifestado en el libelo de hechos, solicito que se ordene la suspensión provisional de ejecución de dichos nombramientos, hasta tanto se resuelva la presente solicitud de amparo constitucional, incluso hasta la segunda instancia de ser necesario.

#### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSOS DE MÉRITOS CONVOCADOS POR LA CNSC.**

El principio de subsidiariedad de la acción de tutela se enmarca en el artículo 86 de la Constitución Nacional y se reitera en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Su alcance ha sido desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional, aclarando la configuración de sus excepciones en los siguientes casos:

Cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son idóneos para predicar amparo integral o cuando los mecanismos ordinarios de protección de los derechos no son expeditos para evitar la configuración del perjuicio irremediable.

Incluso en la sentencia SU 961 de 1999 la Corte Constitucional advirtió que en cada caso concreto el funcionario judicial debe analizar la eficacia de los mecanismos ordinarios de amparo de los derechos, según las circunstancias demostradas. En el evento de falta de idoneidad, es procedente el amparo constitucional definitivo, y en el evento de no ser expedito, es viable el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, debiendo la parte interesada acudir ante el Juez Natural dentro de los 4 meses siguientes.

Sin embargo, en materia de concursos de méritos, La H. Corte Constitucional ha considerado la falta de idoneidad del medio de control ante la jurisdicción contencioso-administrativa para la protección integral de los derechos a la igualdad, debido proceso, trabajo y acceso a cargos públicos. Sobre el particular, en la sentencia SU-613 de 2002 se expuso lo siguiente:

*“(…) Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar*

*esa línea, la Sala considera que debe mantener suposición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.*

En el mismo sentido axiológico, La H. Corte Constitucional reflexionó lo siguiente en la sentencia SU- 913 de 2009:

*“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal del trámite del asunto”[25], en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.*

**5.2** *Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”*

En éste contexto, es claro que en materia de nombramientos de integrantes de listas de elegibles producto de concursos de méritos, se ha estimado por la doctrina constitucional la procedencia de la acción de tutela, cediendo el requisito de subsidiariedad, pues aun cuando existen los mecanismos de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, estos no son idóneos, ni expeditos para evitar la configuración de perjuicio irremediable, máxime cuando se predica en el caso particular una vigencia de 2 años de la lista de elegibles

Asimismo, la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción en materia de concurso de méritos, en Sentencia T-340 de 2020 aduce lo siguiente:

**a. Procedencia de la tutela en concursos de mérito:**

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como*

*principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.*

*Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:*

*(...)*

*En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. Esta realidad descarta la eficacia de la garantía de acceso a cargos públicos y excluye la verificación del mérito, en contravía del mandato del artículo 2 del Texto Superior, que impone como obligación del Estado velar por el goce efectivo de los derechos, lo cual no se satisface con el reconocimiento de una compensación económica.*

*(...)*

*Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:*

*Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, en cuyo artículo 6 se dispone que la lista de elegibles se aplicará “en estricto orden de méritos” para cubrir “las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma entidad”, únicamente se debía aplicar para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigor, esto es, el 27 de junio de 2019 y, en el caso bajo examen, tal actuación tiene su origen en el año 2016. Por consiguiente, no se trata de un caso en donde se advierta la simple confrontación de normas como supuesto legal que habilite la medida cautelar de suspensión provisional, en los términos del artículo 231 del CPACA.*

*Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de rai gambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.*

*Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados. Por esta razón, se procederá a plantear el problema jurídico bajo examen y a determinar los aspectos que serán objeto de evaluación por parte de este Tribunal, con base en los cuales se adelantará el examen del caso concreto.*

*La procedibilidad de la Tutela en materia de Concursos de méritos del Estado: CONSEJO DE ESTADO Rad. No.: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC) – C.E. Concepto Sala de Consulta C.E. 2307 de 2016 Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00 - Sentencia SU-613 de 2002 - T-1241/01 - Sentencia SU-133 de 1998, - C-131 de 2004 - Sentencia C-319 de 2010 - T-112 A de 2014 - T-388 de 1998 - SU-133 de 1998 - SU-086 de 1999, - SU -613 de 2002, - C-319 de 2010.*

Por otra parte, hay procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, según la sentencia T- 441/17, así:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En consecuencia, la procedibilidad de la tutela estará supeditada a que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial; que el medio existente no sea idóneo (Sentencia T-798 de 2013.) o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende, o, finalmente que se busque evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto, por la vía judicial ordinaria.

Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos constituyen actos de trámite y contra éstos, no proceden los recursos de la vía administrativa ni los medios de control que regula la ley 1437 de 2011 – CPACA

Por lo tanto, en el evento de presentarse en el desarrollo del concurso, la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales más expeditos para evitar la vulneración al debido proceso. Bajo esta óptica y teniendo en cuenta que la vía judicial establecida para resolver estas controversias en la dinámica judicial de este país no es efectiva en términos de tiempo; ante la situación que planteo, con todo respeto debe estudiarse y determinarse la procedencia de esta tutela, como medida transitoria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

*En la constitución nacional se tiene **ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*

**ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.*

*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

**ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

**ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante*

*juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

**ARTICULO 83.** *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

**ARTICULO 125.** *Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

*Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.*

*El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.*

*El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*

*En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.*

Decretos Reglamentarios: Decreto 2591 de 1991: **ARTICULO 7º-***Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de*

los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.*

## FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

### **Procedencia de Tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público.**

Sentencia T-958/09. *Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.[3] **No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”*

*Así mismo la aludida sentencia señaló: “Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”. En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos[4] para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo,[5] de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación[6], que han de existir instrumentos realmente*

*idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.[7] Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.[8]*

Perjuicio Irremediable Sentencia T-956/13. *“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.*

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia. ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público. El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así: "El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa

judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular - , mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales". De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación deservidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

2.2. Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Igualdad. En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruados con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.5. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. Por su parte, el artículo 228 de la Constitución

Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. 2.6. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

### **PRUEBAS.**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

#### Documentales

Respetuosamente me permito acompañar los siguientes documentos a fin de que obren como prueba en el trámite de la presente actuación constitucional:

1. Copia de mi Cédula de ciudadanía
2. Copia de Registro Civil de nacimiento que demuestra mi condición e hijo y copia de historia clínica médica de mi madre adulta mayor, Señora EDELMIRA ARCOS
3. Copia de la resolución de elegibles
4. Copia del derecho de petición

Solicito se tenga como prueba los pantallazos que aporte dentro del documento aparte

#### De oficio

Con el fin de que su despacho tenga la mayor claridad respecto de los hechos aducidos en el presente escrito y dada la falta de información no notificada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO respecto del resultado de la audiencia del 23,24 y 25 de abril de 2024 sobre escogencia de plazas de manera respetuosa pido que se solicite de oficio a SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO lo siguiente:

1. Requiera información relacionada y clara del resultado de la audiencia del 23,24 y 25 de abril de 2024 que utilizó Listas de Elegibles (BNLE) la Resolución Nº 12522 del 14 de septiembre de 2023 denominada 2023RES-400.300.24-072698, donde su artículo 1º estableció que ocupé el puesto número CIENTO NOVENTA Y UNO (191) y las razones para nombrar a personas en puestos posteriores al asignado en merito para mi persona y los demás elegibles que no asistieron por cuanto no fueron informados legamente de la celebración de dicha audiencia ya referida.
2. Se informe de forma clara y precisa cuales fueron las plazas que no fueron escogidas en la audiencia del 23,24 y 25 de abril de 2024 y el número de personas por nombrar.
3. Y finalmente se informe sobre la actualización de nuevas plazas que se han liberado dentro del mismo cargo AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES, Código 470, Grado 01 de la Secretaría de Educación Departamental o afines que por efecto del correr del tiempo ya están en vacancia definitiva por retiro de sus titulares y que se puedan aplicar como nuevas plazas por cuanto la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años a partir de Septiembre de 2023. Por consiguiente, es necesario saber si se van a tener en cuenta otras diferentes a las 331 ofertadas al inicio del concurso de méritos y por lo mismo es indispensable el número de nuevas vacantes y saber dónde se ubican como otra opción en favor de los elegibles.

### **COMPETENCIA.**

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación ovulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º numeral 1 del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que la Comisión Nacional de Servicio Civil es una entidad de Orden Nacional.

### **JURAMENTO**

Para los efectos previstos en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos violados, ante ninguna autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

### **ANEXOS**

Copias digitales para Traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

### **NOTIFICACIONES Y FIRMAS**

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: [atencionalciudadano@cncs.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co) y [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co). NIT 900.003.409-7

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, NIT 800.103.923-8 en la carrera 42B No. 18 A – 85 Barrio Pandiaco, Pasto Nariño, correo electrónico : [sednarino@narino.gov.co](mailto:sednarino@narino.gov.co) , teléfono 602 7333737

Recibo notificaciones en la Carrera 13 No. 2 – 21 barrio Caicedo Bajo en la ciudad de Pasto (Nariño), correo electrónico: [villarcos0973@gmail.com](mailto:villarcos0973@gmail.com) y en el Celular: 3117577216.

Atentamente



**NELSON VILLAMUEZ ARCOS**  
C.C. N° 98.385.991 de Pasto (Nariño)